



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
RADICACIÓN: 150013333011 2015 00123 00.

=====

Ingresa el expediente al Despacho con informe¹ secretarial en el que se comunica que se presentó solicitud de la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se recuerda que en auto² del 21 de mayo de 2021 se declaró acreditado el pago de las sumas establecidas en el mandamiento de pago fechado del 8 de junio de 2017, las cuales fueron debidamente actualizadas y, se señaló que pese a que en auto³ del 27 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora para que acreditara el cobro ante CASUR del monto de agencias en derechos y costas procesales aprobadas en auto del 18 de septiembre de 2020, no hubo pronunciamiento de la parte actora.

De lo anterior se tiene que, en efecto, fueron aprobadas en auto⁴ del 18 de septiembre de 2020 las sumas de \$994.902,963 por agencias en derecho y \$14.000 por costas del proceso⁵, y siendo estas sumas lo único que falta por cancelar a efectos de dar por terminado el proceso.

¹ Contenido en el archivo 14 del expediente digital.

² Contenido en el archivo 11 del expediente digital.

³ Que reposa en archivo 7 del expediente digital.

⁴ Como se lee en archivo 1 del expediente digital.

⁵ Liquidadas a folio 282 del expediente procesal.

Mediante correspondencia del 27 de mayo de 2021 la apoderada de CASUR, solicitó lo siguiente:

“...la autorización para la aplicación del título VII del Código Civil Art 1656, 1657 y (s.s.) pago por consignación en vista que a la fecha no se ha radicado cuenta de cobro ni se ha acreditado el derecho de postulación para el cumplimiento de la misma, lo cual ante la no comparecencia del acreedor conforme al Artículo 192 del CPACA no ha radicado los documentos en debida forma a los que hace [referencia] el Decreto 1068 de 2015, 2469 de 2015 y 1342 de 2016, éste último referente al pago oficioso.

(...)

Finalmente, no se debe confundir con el proceso de pago por consignación del Art. 381 del C.G.P., todo lo contrario está orientado a constituir el pago que está en firme en el Auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho con sus respectivos rendimientos a la cuenta de depósitos judiciales que tenga el despacho habilitado para tal propósito”⁶.

Al respecto, la norma civil señala como requisitos para el pago por consignación los establecidos en su capítulo VII, así:

“CAPITULO VII. DEL PAGO POR CONSIGNACION.

ARTICULO 1656. <VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACION>. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

ARTICULO 1657. <DEFINICION DE PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
3. Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

ARTICULO 1659. <AUTORIZACION JUDICIAL DE LA CONSIGNACION>. El juez, a petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.”

⁶ Como se lee en el archivo 13 del expediente digital.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el pago por consignación esta regulado en el artículo 381 del CGP como un proceso verbal autónomo:

“ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil”.

De acuerdo con lo expuesto, se debe aclarar que el proceso de pago por consignación es un instrumento procesal diferente al proceso ejecutivo. Aquel consiste en que un deudor puede acudir ante el juez a través del proceso verbal para consignar un monto que el acreedor se niega a recibir.

Es claro que, en el presente caso, dentro del trámite del proceso ejecutivo la entidad accionada siempre ha contado con la posibilidad de depositar a la cuenta del juzgado las sumas que han sido liquidadas y que en la actualidad adeuda. Por tanto, no es de recibo que le solicite al Despacho una autorización para cumplir con el pago de las acreencias que se encuentran pendientes, pues la entidad ha tenido a disposición la cuenta institucional del Despacho, para realizar las consignaciones a nombre de la ejecutante. Adicionalmente, la entidad hace referencia a que no se ha radicado cuenta de cobro ni acreditado derecho de postulación, exigencias que carecen de fundamento y que representan una dilación al cumplimiento de las obligaciones dinerarias que aún posee la ejecutada.

Si lo que la parte ejecutante pretende es pagar las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo a través de la constitución de un depósito judicial, bien lo puede realizar sin necesidad de autorización a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 150012045013 del Banco Agrario y, en lo que respecta a las sumas concretas que debe

cancelar debe recordarse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es parte dentro del actual proceso ejecutivo y por ende debe conocer que la manera de determinarlas es a través de la liquidación de costas y de la liquidación del crédito y su actualización, encontrándose en firme las aprobadas, sin que a la fecha haya sido presentada por las partes una posterior -actualización del crédito-, por lo que es a esas sumas a las que deberá ceñirse la entidad.

Lo anterior, no obsta para que la parte accionada pueda concretar hasta la fecha de pago las sumas que se encuentran estipuladas en abstracto, es decir, lo que tiene que ver con los intereses moratorios causados, teniendo como referencia para realizar los cálculos aritméticos las liquidaciones aprobadas dentro del proceso, así como presentar la correspondiente actualización y los soportes de pago, para que el despacho proceda a pronunciarse sobre si resulta procedente declarar la terminación por pago total.

Conforme lo referido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización de pago por consignación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte ejecutada que, para pagar las obligaciones derivadas del presente proceso, la entidad podrá constituir en cualquier momento depósito judicial en favor del actor y a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 150012045013 del Banco Agrario.

Así mismo, que para determinar las sumas la entidad ejecutada deberá remitirse a las liquidaciones que se encuentran en firme dentro del presente proceso.

TERCERO. Permanecer en secretaría hasta tanto se acredite la actuación de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado 50 del 30 de agosto de 2021

YRG

Firmado Por:

Angela Daniela Sanchez Montaña
Juez
Oral 13
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Ejecutante: José Jacinto Triana Castro
Radicado: 150013333011 **2015 00123 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb68c8567937963bbeb192acb961cca4127780ef9631b3cfb3a44afc6886863**
Documento generado en 27/08/2021 11:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>